



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Acción de Tutela N° 110014189029-2022-00727-00

Corresponde al despacho decidir la acción de tutela promovida por **FABIÁN ANDRÉS VALERO GÓMEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

El accionante invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado conforme a los hechos que se resumen a continuación:

Dijo **FABIÁN ANDRÉS VALERO GÓMEZ** que el 05 de octubre de 2022, presentó petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando la exoneración del comparendo N° 110010000000 34086655 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor como lo ordena la Sentencia C-038 de 2020; también pidió las guías de envío, pantallazo del Runt, prueba de citación para notificación personal y notificación por aviso del referido comparendo, los permisos solicitados ante la Supertransporte, prueba de la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detención con la cual realizaron la foto detección como lo establece la ley 1843 del año 2017 y la resolución 718 del año 2018.

Afirmó que en diferentes oportunidades concurrió a la Secretaria Distrital de Movilidad, a fin de obtener respuesta pero dijeron que se la enviarían a través del correo electrónico suministrado y/o que se puede consultar a través de la página web con el número de radicado. Sin embargo, aún **NO** hay pronunciamiento alguno, vulnerando su derecho fundamental de petición, razón por la cual, pide su tutela, ordenando a la accionada ofrecer una respuesta de fondo a lo solicitado.

II. TRÁMITE PROCESAL:

1) La presente acción de tutela fue inadmitida inicialmente, pero una vez subsanada, se admitió mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2022, notificado en debida forma a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la misma.

2) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (en adelante SDM), actuando a través de su Director (E) de Representación Judicial, reclamó la improcedencia de la acción de tutela por no reunir el presupuesto de subsidiariedad, al existir otro medio de defensa principal para reclamar la protección de los derechos que invoca el actor y por carencia actual de objeto ante un hecho superado.

De un lado, advirtió que cualquier reclamación que tenga el accionante para discutir actuaciones contravencionales, debe realizarse dentro del proceso

contravencional y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con el requisito de subsidiaridad. De otro lado, afirmó que en el caso concreto se configuró un hecho superado, porque la Subdirección de Contravenciones ofreció respuesta a la petición del accionante, mediante el oficio SDC 202242110042701, enviado a la dirección electrónica consignada por el accionante en su escrito Email: fabian.valero7081@correo.policia.gov.co. Por otro lado, la Subdirección de Señalización emitió oficio SS202231110021451, mediante el cual emitió respuesta desde su competencia a la petición incoada por el señor VALERO GÓMEZ.

3) Agotado el trámite previsto para actuaciones de esta naturaleza, se resuelve atendiendo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

En forma reiterada la Corte Constitucional ha precisado que *“la acción de tutela tiene como finalidad otorgar una protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, esto implica que debe ejercerse acorde con esta naturaleza, es así, que su interposición debe realizarse de manera oportuna”*¹. Esto en la medida que el artículo 86 de la Carta Política la consagra como un instrumento para evitar el perjuicio irremediable frente a los actos u omisiones de las autoridades públicas y de particulares en casos específicos, que afecten el ejercicio de derechos fundamentales.

En el sub-judice, el señor FABIÁN ANDRÉS VALERO GÓMEZ, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado con la omisión que le endilgó a la SDM, al no responder de fondo una petición que afirmó haber radicado el 05 de octubre de 2022.

Sobre el derecho fundamental de petición, el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Precepto desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 13 y 14 (modificado por la Ley 1755 de 2015), cuyo tenor literal es el siguiente: *“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...); “Artículo 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”*

La citada normatividad señala que el plazo para resolver las peticiones (en general) es de 15 días, los cuales se entienden hábiles.

En el caso particular, se acreditó la existencia de la petición, con copia de la misma que tiene radicado bajo el No.202261202989132 del 05 de octubre de 2022; por consiguiente, los 15 días para dar respuesta culminaron el 27 de octubre de 2022.

Frente a los hechos endilgados, la SDM informó que la Subdirección de Contravenciones ofreció respuesta a la petición del accionante, mediante el oficio SDC 202242110042701 y la Subdirección de Señalización emitió oficio SS202231110021451, desde su competencia para responder la petición incoada por el señor VALERO GÓMEZ.

¹ Sentencia T-578 de 2015

Anexó el soporte del envío del oficio 202242110042701, a través del correo electrónico fabian.valero7081@correo.policia.gov.co, el 28 de noviembre de 2022; y el soporte de entrega del oficio SS202231110021451 a través de correo certificado nacional en la dirección Cll 47 A sur 29-19 de Btá, con firma de recibido el 28 de noviembre de 2022. Tanto el correo electrónico como la dirección física corresponden a las suministradas por el peticionario en el libelo.

Emerge de la prueba recaudada que la respuesta fue extemporánea, ahora veamos si resolvió de fondo lo solicitado. Sobre el contenido de la repuesta, la jurisprudencia nacional ha ilustrado que ésta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: “...*(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*”

4. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita...”².

En este caso, se observa en la copia de la petición del accionante, que sus pretensiones fueron:

“...1. *Solito por favor la exoneración del comparendo 110010000000 34086655 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente el infractor tal como lo ordena la Sentencia C-038 de 2020.*”

2. *Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del Runt.*

3. *Solicito por favor la prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo 110010000000 34086655.*

4. *Solicito por favor los permisos solicitados ante la Supertransporte, prueba de la debida señalización y de la calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotodetenciones número 110010000000 34086655 tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la resolución 718 del año 2018.”*

La SDM -Subdirección de Contravenciones- mediante oficio SDC 202242110042701, respondió:

“...*Con el fin de dar respuesta a la TUTELA No. 2022-00727, del Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá, este Despacho puntualiza que, en atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad frente al comparendo No. 11001000000034086655 del 13 de julio de 2022, le informamos que una vez consultado en el Sistema de Información Contravencional; se verificó que, se encuentra cargado a nombre de la DIRECCIÓN ANTINARCOTICOS POLICIA NACIONAL, quien figura como propietario del vehículo de placa No. OLN906 ante el Organismo de Tránsito, por tal motivo, al no aportar poder especial autenticado o Representación Legal que lo faculte, esta Entidad no podrá pronunciarse de fondo, al no encontrarse legitimado para realizar la solicitud presentada.*”

Lo anterior, según lo señalado en el inciso f del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, que establece:

“... *Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.*”
(...imagen...)

² Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018

Ahora bien, una vez verificado el sistema de la Secretaría Distrital de Movilidad y el sistema SIMIT, se evidencia que no se encuentra registrada ninguna orden de comparendo a su nombre ni a su número de cedula tal como se muestra a continuación:

(...imagen...)

Aunado a lo anterior, en caso tal que usted señor FABIAN ANDRES VALERO GOMEZ, pudiera acreditar la calidad de presunto infractor, esto debió de haberlo hecho dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo y haberlo aducido en audiencia pública que es la etapa procesal idónea para manifestar su inconformidad, si bien, el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: “Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”

Finalmente corresponde informarle que, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En virtud de lo expuesto, señor juez y peticionario damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.”

Al confrontar la petición con la respuesta contenida en el oficio transcrito, es claro que la entidad le contestó al señor FABIAN ANDRÉS VALERO GÓMEZ, que no se accedía a su solicitud de exoneración del comparendo N° 110010000000 34086655, por las razones jurídicas y de hecho allí esbozadas; también, le explicó al peticionario que en su contra no había registrada ninguna orden de comparendo y que no estaba legitimado para pedir más información respecto al presunto contraventor, por ser una persona distinta.

De esta manera es evidente que hubo un pronunciamiento claro, preciso y congruente frente a las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del escrito de petición, teniendo en cuenta que una respuesta de fondo no implica que sea positiva a las aspiraciones del memorialista. En cuanto a la pretensión del numeral 4º, se observa que esta fue resuelta de fondo por la Subdirección de Señalización, a través del oficio SS202231110021451, cuya copia reposa en el plenario.

Por consiguiente, se concluye que la accionada finalmente cumplió con dar trámite a la petición realizada por el accionante; por lo tanto, la presente acción de tutela resulta improcedente para amparar el derecho fundamental de petición invocado, por carencia actual de objeto.

Recuérdese que reiterada jurisprudencia ha enseñado que la acción de tutela se torna improcedente cuando la causa que generó la vulneración del derecho se ha superado, lo cual ocurre en tres circunstancias: i) cuando se configura un daño consumado, ii) un hecho superado, o, iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. En sentencia T-038 de 2019 la Corte Constitucional indicó frente al hecho superado que

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Justamente, la SDM ofreció respuesta de fondo cuando el término legal ya había fenecido, después de haber sido notificada de la presente acción constitucional, cesando con ello la omisión frente a la petición radicada el 05 de octubre de 2022; por lo tanto, la tutela del derecho fundamental de petición, se torna improcedente por estar frente a un hecho superado.

Por lo analizado, este Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo Constitucional al derecho fundamental de petición invocado por FABIÁN ANDRÉS VALERO GÓMEZ, ante la carencia actual de objeto por un hecho superado, en razón de lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz; y en caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ